



PROCURADORA: 81

CUADERNO N° MIXTO

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00078-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : FABIAN ARTURO FIGUEROA

APODERADO YOHAN ALBERTO REYES
roortizabogados@gmail.com

DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13



**ART. 162 Código de Procedimiento Administrativo
Y de lo Contencioso Administrativo**

162 C. de P. A. y de lo C.A. DESIGNACIÓN DEL JUZGADO COMPETENTE A QUIEN SE DIRIGE

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

162 C.P.A. y de lo C.A. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.
Numeral 1º

Parte Demandante

Nombre : **FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO**
Identificación : **C.C. No. 80.360.029**
Apoderado Judicial : **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**
Identificación : **C.C. No. 7.176.094 de Tunja**
Tarjeta Profesional : **T.P. No. 230.236 C.S. de la J.**

Parte Demandada

Entidad : **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Representado por : **Ministra de Educación Nacional**
Nombre : **Dra. MARIA VICTORIA ANGULO**
Domicilio : **Bogotá D.C. (Cundinamarca).**

Interviniente

Nombre : **Agente del Ministerio Público**
Representante : **Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.**
Domicilio : **BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA).**

163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

162 C. de P. A. y de lo C.A. PRETENSIONES

Numeral 2º

163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES

1. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **15 de julio de 2019** por la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el **15 de abril de 2019** ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.
2. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTIAS** en la Resolución No. **3769 de 12 de mayo de 2017.**

163 C. de P. A. y de lo C.A. CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. Condenar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCION MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **30 de diciembre de 2016**, hasta la **fecha de pago que fue el día 27 de julio de 2017**.
2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo disponer el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A
5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y lo regulado por el Código General del Proceso.

La anterior petición tiene como fundamento:

162 C. de P. A. y de lo C. A. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN
Numeral 3º

1. Mi mandante el día **30 de septiembre de 2016** solicitó el reconocimiento y pago de las **CESANTIAS** a que legalmente tiene derecho.
2. **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante Resolución No. **3769 de 12 de mayo de 2017** reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
3. El anterior acto fue debidamente notificado, por lo tanto se encuentra ejecutoriado, generando así una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi mandante.
4. Solo hasta el **27 de julio de 2017** se canceló lo solicitado por concepto de CESANTIAS.
5. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 establece: "**Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**"
El artículo 5 de la misma norma preceptúa: "**Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**"
6. De acuerdo con la legislación anteriormente transcrita, la entidad tenía que resolver la petición de CESANTIAS dentro de lo establecido por la norma, por lo tanto debió haber cancelado las cesantías como lo establece la ley, y como se esboza con las pruebas que se aportan en el libelo demandatorio, solo se cancelaron dichas sumas POSTERIOR A ESA FECHA, generándose así la mora.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, el día **15 de abril de 2019** se radicó ante la Entidad demandada derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
8. Habiendo transcurrido el tiempo otorgado por la ley para resolver la petición, la entidad guardó silencio.
9. El artículo 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: "**Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**"
10. Desde la fecha de radicación de la petición transcurrieron más de tres meses, configurándose de esta forma el silencio administrativo negativo, producto del cual surge el acto ficto o presunto negativo que se demanda.

162 C. de P. A. y de lo C.A. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y

Numeral 4º

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política, artículos 25 y 53. Los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, en virtud de las cuales se ha regulado el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación así:

En el artículo 4 se determinó que "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."

ARTICULO 5º MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARAGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Por su parte tenemos al Honorable Consejo de Estado, Corporación que analiza la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esa Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no

4

pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías..."

En este caso la parte demandada vulneró entonces la Ley 1071 de 2006 por cuanto:

1. Mi representado radicó su solicitud de cesantías.
2. La misma se resolvió mediante **Resolución No. 3769 de 12 de mayo de 2017**, es decir, después de los 15 días otorgados por la ley.
3. El pago de las cesantías ocurrió posterior a lo establecido en la norma, es decir que la entidad desbordó el plazo de los 45 días hábiles establecidos en la norma contada a partir de que dicho acto administrativo haya quedado en firme.
4. De acuerdo a la ley los términos se reducen a un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles incluido el término de ejecutoria del acto.

Quiere decir entonces que la Entidad demandada debía haber resuelto la petición a los (15) días hábiles como lo ordena la ley 1071 de 2006 y haberla cancelado a los (45) días hábiles.

Por todo lo anteriormente esbozado, se entiende que la entidad no cumplió con lo establecido en la norma, incurriendo de esta manera en la sanción establecida por la Ley de cancelar a favor de mi mandante un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías. Por lo tanto se solicita al Honorable Despacho de conocimiento, acceda a las pretensiones y se condene a la demanda como se estableció en el libelo de PRETENSIONES Y CONDENAS.

TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Establecido en el Título V, Capítulo I artículos 138, 155 numeral 2, artículo 156 y subsiguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud al domicilio de las partes, a la naturaleza del acto atacado y al último lugar de trabajo del demandante que es la ciudad de Bogotá D.C., es competente el Juzgado Administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente, Sírvase Señor Juez imprimir al presente medio de control el trámite indicado en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el proceso contencioso.

162 C. de P. A. y de lo C.A. PRUEBAS QUE HAGO VALER Numeral 5º

De conformidad al numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexo los siguientes documentos que tengo en mi poder:

Ruego al señor Juez tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTAL QUE APORTO

1. Copia simple de la **Resolución No. 3769 de 12 de mayo de 2017** por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, en la que consta la fecha de radicación de la solicitud.
2. Copia de la certificación de pago de la cesantía expedida por la Fiduprevisora.
3. Copia del Derecho de Petición que dio lugar al acto ficto o presunto negativo.
4. Certificación expedida por la Procuraduría de haberse agotado el requisito de procedibilidad

162 C. de P. A. y de lo C.A. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA
 Numeral 6º

FECHA DE RADICACION	FECHA TERMINO DE PAGO	FECHA DE PAGO
30 de septiembre de 2016	30 de diciembre de 2016	27 de julio de 2017

SANCION MORATORIA

SALARIO	BASE LIQUIDACION	DIAS DE MORA	TOTAL SANCION MORATORIA
\$2.739.788	\$91.326	207	\$18.904.537

166 C. de P. A. y de lo C.A. ANEXOS

1. Los relacionados en el acapite de pruebas.
2. Poder.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas.
4. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 613, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
5. En virtud de lo contemplado en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, que modificó lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, copia de la demanda y anexos, para que quede en el despacho de la secretaría a disposición del notificado.
6. Un CD que contiene la solicitud y sus anexos en medio magnéticos en PDF.

166 C. P. A y de lo C.A. NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES Y APODERADO.
 Numeral 11

- ✓ **Apoderado del Demandante.** Calle 25 No. 31A-03 Barrio Gran América, Teléfono 6428900 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), celular 3046346143. E-mail: roaortizabogados@gmail.com.
- ✓ **Parte Demandada. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** Calle 43 No. 57 - 14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y/o **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 de la ciudad Bogotá D.C. (Cundinamarca).
- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN,** en la calle 70 Nro. 4-60 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, correo electrónico para demandas procesos@defensajuridica.gov.co.

Atentamente



YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
 C.C. No. 7.176.094 de Tunja
 T.P. No. 230.236 del C.S. de la J.



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -

6

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Fabian Arturo Figueredo Chaparro, identificado (a) con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la respectiva firma, y/o _____, identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 15/04/2019 en cuanto me negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

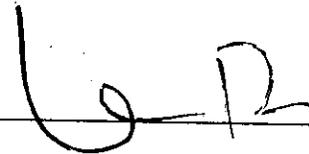
El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P. sin que pueda decir en algún momento que actúa sin poder suficiente, queda facultado expresamente para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,


c.c. 80360.029 Bto.

Acepto (amos)


YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 del C.S.J.

C.C.
T.P.

BOGOTA D.C. Calle 25 No. 31 A - 03 Barrio Gran América

Celulares 3046346143 - 3176572564

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com Facebook: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -

6 7

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Fabian Arturo Figueredo Chaparica, identificado (a) con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la respectiva firma, y/o _____, identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 15/04/2019 en cuanto me negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P. sin que pueda decir en algún momento que actúa sin poder suficiente, queda facultado expresamente para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

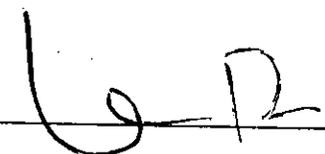
Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,



c.c. 80360.029 Bto.

Acepto (amos)



YOHAN ALBERTO REYES ROSAS

C.C. No. 7.176.094 de Tunja

T.P. No. 230.236 del C.S.J.

C.C.

T.P.

BOGOTA D.C. Calle 25 No. 31 A – 03 Barrio Gran América

Celulares 3046346143 - 3176572564

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com Facebook: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S

Original 158
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.176.094

REYES ROSAS

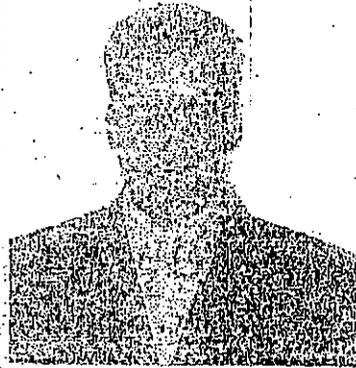
APELLIDOS

YOHAN ALBERTO

NOMBRES

Johan Alberto Reyes

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1978

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

G.S. RH

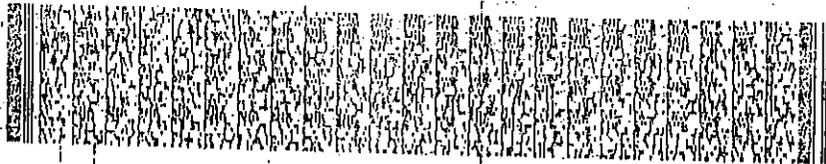
M

SEXO

23-JUN-1997-TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SANCHEZ TORRES



A-0700100-00245482-M-0007176094-20100722

0022089095A 2

6700002553

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES YOHAN ALBERTO
APELLIDOS REYES ROSAS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO CANADIA BUENA VISTA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS TUNJA
FECHA DE GRADO 26-abr-2013
CONSEJO SECCIONAL BOYACA

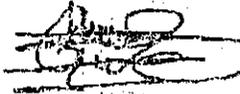
CEDULA 7.176.094
FECHA DE EXPEDICION 05-jun-2013
TARJETA N° 230236

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.360.029**
FIGUEREDO CHAPARRO

APELLIDOS
FABIAN ARTURO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1963**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-DIC-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00187308-M-0080360029-20091017 0017256825A 2 1670025264



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. **3769** DE **12 MAY 2017**

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2016-CES-379438 de fecha 30/09/2016, el docente **FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.360.029**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Reparaciones locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS, IED CARLOS ALBAN HOLGUIN**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Contrato de obra comprometiéndolo las cesantías del Fondo.
- Matricula y fotocopia de cédula de ciudadanía de quien efectúa la Obra.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de \$10.259.286.00, siendo este valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2017 el tope máximo es por la suma de \$30.607.008.

Que de acuerdo con el contrato de obra, el docente **FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.360.029**, solicita y justifica el pago de las cesantías parciales con destino a **Reparaciones locativas**, por la suma de **\$13.500.000**.

Que según certificación No. **147752** de fecha **01/09/2016**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el **18/04/2001**, con reportes de cesantías a **30/12/2015**.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

- + Cesantía año 2001
- + Cesantía año 2002

\$505.629
\$772.192

1 de 3



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

12 MAY 2017

...Continuación de la resolución No. **3769** De
una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas al docente FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.360.029".

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de

+ Cesantía año 2003	\$821.855
+ Cesantía año 2004	\$866.955
+ Cesantía año 2005	\$919.264
+ Cesantía año 2006	\$1.160.621
+ Cesantía año 2007	\$1.212.843
+ Cesantía año 2008	\$1.281.846
+ Cesantía año 2009	\$1.463.062
+ Cesantía año 2010	\$1.492.321
+ Cesantía año 2011	\$1.539.623
+ Cesantía año 2012	\$1.616.596
+ Cesantía año 2013	\$1.909.397
+ Cesantía año 2014	\$2.023.401
+ Cesantía año 2015	\$2.269.701
TOTAL CESANTÍAS	\$19.855.306

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 18/01/2017, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizara surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al peticionario Cesantias Parciales asi:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
6978	26/12/2008	11/06/2009	\$6.259.359
Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			\$6.259.359

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de \$6.259.359, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.360.029, la suma de \$19.855.306, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 18/04/2001 y el 30/12/2015.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Handwritten signature



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

12 MAY 2017

...Continuación de la resolución No. **3769** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas al docente FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.360.029".

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de \$6.259.359 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, para un neto a pagar de \$13.500.000 al docente FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.360.029

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

12 MAY 2017

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Natalia Cerquera Molano / Victor Jairo León	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	<i>[Firma]</i>
<i>JOHN MENDOZA</i>	Contratista Profesional	Revisó	<i>[Firma]</i>
Alejandro Salinas	Contratista Profesional	Elaboró	<i>[Firma]</i>



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

Recibido

Folios 14

Señores

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D. C

En Su Despacho

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política).
Solicitante : FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO
Cédula de Ciudadanía : 80.360.029

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal de ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900630619-6, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, en uso de las facultades conferidas dentro del contrato de mandato suscrito entre FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO y ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 3769 de 12 de mayo de 2017.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral primero, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
3. Se me informe FECHA Y EL MONTO en la que fueron canceladas las Cesantías.

HECHOS

1. Mi poderdante el día 30 de septiembre de 2016 bajo el número de radicación 2016-CES-379438, solicitó el reconocimiento y pago de la CESANTIA PARCIAL a que legalmente tiene derecho.
2. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL, a través de la Resolución No. 3769 de 12 de mayo de 2017, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
3. En consecuencia, a partir del 30 de diciembre de 2016, día en el que se debían pagar las cesantías, hasta la fecha en el que se efectuó el pago, se generó la sanción moratoria de que trata la Ley No. 1071 de 2006, que debe cancelarse a mi mandante a razón de un día de salario por cada día de mora.
4. El anterior acto administrativo fue debidamente notificado encontrándose ejecutoriado; generando una obligación clara, expresa y exigible.

Bogotá D.C. Calle 25 No. 31 A - 03 Barrio Gran América - Celular 3046346143 - 3176572564
Email: roaortizabogados@gmail.com - www.roaortizabogados.com

RECEPTADO EN RADICACION D. N.
ATENCION AL USUARIO
CORREO ELECTRONICO
Min. Rad. E-2019-68250
15 de Nov
Johanna Grande



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, artículo 5°.

La **Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006**, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación.

En su artículo 4 determinó que "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."

ARTICULO 5º MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El Honorable Consejo de Estado al analizar la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 determinó que en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esa Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías..."



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
2. Copia de la Resolución de reconocimiento de la cesantía.
3. Copia del recibo de pago de la cesantía expedida por el banco BBVA.
4. Copia contrato de mandato.
5. Copia Cámara de Comercio.
6. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

PETICION ESPECIAL

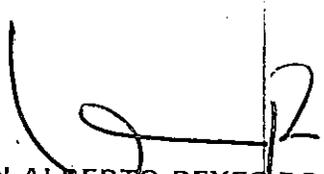
Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa.

No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: "**PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante y solicitante, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 25 No. 31 A - 03 Barrio Gran América, celular 3046346143 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º E-2019-702050 del 13 de noviembre de 2019	
Convocante (s):	FABIÁN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO – MARIA LUZ ANGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO – MYRIAM LUCIA GALEANO GUTIERREZ – CARLOS HUGO CORREAL RUIZ – MIGUEL ANGEL MONTENEGRO GONZALEZ – VICTORIA HELENA GONGORA PUENTES – JHON ANDERZON CARRILLO HUERTAS – OSCAR ALONSO RAMIREZ CASTRO – LEYDI KATERINE HERNANDEZ – OLGA EDILMA POCHE GUTIERREZ – YADIRA SAPULVEDA CHOCONTA
Convocado (s):	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes FABIÁN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO – MARIA LUZ ANGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO – MYRIAM LUCIA GALEANO GUTIERREZ – CARLOS HUGO CORREAL RUIZ – MIGUEL ANGEL MONTENEGRO GONZALEZ – VICTORIA HELENA GONGORA PUENTES – JHON ANDERZON CARRILLO HUERTAS – OSCAR ALONSO RAMIREZ CASTRO – LEYDI KATERINE HERNANDEZ – OLGA EDILMA POCHE GUTIERREZ – YADIRA SAPULVEDA CHOCONTA, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de noviembre de 2019, convocando a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“OBJETO DE LA PETICIÓN

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

1. Declarar la nulidad de los **Actos fictos o presuntos negativos** originados con las peticiones radicadas el día **15 de abril de 2019** por cada uno de mis mandantes, **FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO, MARIA LUCIA GALEANO GUTIERREZ, LUZ ANGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO, MYRIAM CARLOS HUGO CORREAL RUIZ, MIGUEL ANGEL MONTENEGRO GONZALEZ, VICTORIA HELENA GONGORA PUENTES, JHON ANDERZON CARRILLO HUERTAS, OSCAR ALONSO RAMIREZ CASTRO, LEYDI KATERINE HERNANDEZ, OLGA EDILMA POCHE GUTIERREZ y YADIRA SEPULVEDA CHOCONTA**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la **SANCION MORATORIA** contemplada en la **Ley 1071 de 2006**.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la **Ley 1071 de 2006**, para cada uno de mis poderdantes.
3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

PETICION ESPECIAL

Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el **PARAGRAFO** del numeral 7 del artículo 303 de la **Ley 1437 de 2011** que dispone: *"Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada"*

3. El día de la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2020, no compareció la convocada **-NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se le otorgó el término de 3 días para que justificara su inasistencia.
4. Mediante auto No. 038 del 13 de febrero de 2020, este Despacho entendió falta de ánimo conciliatorio de parte de las convocadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por no presentar excusa justificada a su inasistencia y dio por agotada la etapa conciliatoria.
5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la **Ley 640**

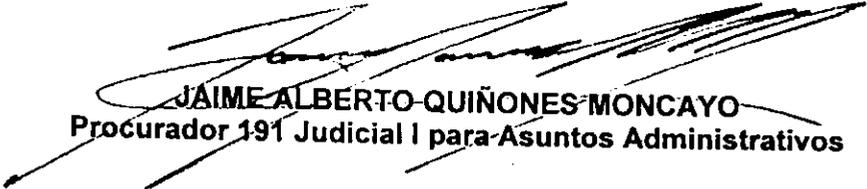
Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de 2020.


JAI ME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO
 Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos

Constancia de entrega de <u>Acta de Audiencia, Constancia y Anexos:</u>			
Recibido por:		Fecha	
C.C. N°		T.P. N°	
		Firma	

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

CONSTANCIA SECRETARIAL**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00078
Demandante:	FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibídem*, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C N°7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 6.
- 2.- **ADMITIR** la demanda, interpuesta por **FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO**, a través de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- **NOTIFICAR** por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 2020-00078
 Demandante: FABIAN ARTURO FIGUEROA CHAPARRO
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío.**

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 024 de fecha 2 de julio de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La secretaria, </p> <p>11001-33-35-013-2020-00078</p>

Estado Electrónicos 024_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 1/07/2020 10:32 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; bernal3131@hotmail.com <bernal3131@hotmail.com>; notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com <notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com>; diegocolpensiones2016@gmail.com <diegocolpensiones2016@gmail.com>; zuluagacolpensiones@gmail.com <zuluagacolpensiones@gmail.com>; jurisconsultores0925@gmail.com <jurisconsultores0925@gmail.com>; juanitalex@hotmail.com <juanitalex@hotmail.com>; julie.medina@ejercito.mil.co <julie.medina@ejercito.mil.co>; andre.medinafor@gmail.com <andre.medinafor@gmail.com>; julio.cesarmorales@hotmail.com <julio.cesarmorales@hotmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; info@roldanabogados.com <info@roldanabogados.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; gprocesosfomag@gmail.com <gprocesosfomag@gmail.com>; bogotacentro@roasarmientoabogados.com <bogotacentro@roasarmientoabogados.com>
CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco: icrs.canbogota@gmail.com <icrs.canbogota@gmail.com>; notificaciones@lupajuridica.com <notificaciones@lupajuridica.com>; dependiente.bogota6@gmail.com <dependiente.bogota6@gmail.com>

 136 archivos adjuntos (11 MB)

024_2020 ESTADO ELECTRONICO.pdf; 2013-00005 aprueba costas.pdf; 2013-00567 aprueba costas.pdf; 2013-00653 Remanentes.pdf; 2014-00029 aprueba costas.pdf; 2014-00179 aprueba costas.pdf; 2014-00383 aprueba costas.pdf; 2014-00401 aprueba costas.pdf; 2015-00067 Remanentes.pdf; 2015-00147 aprueba costas.pdf; 2015-00181 Remanentes.pdf; 2015-00217 aprueba costas.pdf; 2015-00280 Remanentes.pdf; 2015-00334 aprueba costas.pdf; 2015-00343 aprueba costas.pdf; 2015-00347 aprueba costas.pdf; 2015-00370 Remanentes.pdf; 2015-00382 aprueba costas.pdf; 2015-00414 aprueba costas.pdf; 2015-00466 Remanentes.pdf; 2015-00477.pdf; 2015-00488 Remanentes.pdf; 2015-00847 aprueba costas.pdf; 2015-00889 aprueba costas.pdf; 2015-00906 aprueba costas.pdf; 2016-00184.pdf; 2016-00228 aprueba costas.pdf; 2016-00236 aprueba costas.pdf; 2016-00241 aprueba costas.pdf; 2016-00248 aprueba costas.pdf; 2016-00324 Remanentes.pdf; 2016-334 aprueba costas.pdf; 2016-00347 aprueba costas.pdf; 2016-00398 Remanentes.pdf; 2016-00409 aprueba costas.pdf; 2017-00001 aprueba costas.pdf; 2017-00018 aprueba costas.pdf; 2017-00046 aprueba costas.pdf; 2017-00068 Remanentes.pdf; 2017-00074 Remanentes.pdf; 2017-00086 Remanentes.pdf; 2017-00099 aprueba costas.pdf; 2017-00112 Remanentes.pdf; 2017-00130 aprueba costas.pdf; 2017-00138 aprueba costas.pdf; 2017-00155 Remanentes.pdf; 2017-00181 Remanentes.pdf; 2017-00201 aprueba costas.pdf; 2017-00216 Remanentes.pdf; 2017-00258 Remanentes.pdf; 2017-00265 Remanentes.pdf; 2017-00283 Remanentes.pdf; 2017-00312 Remanentes.pdf; 2017-00327.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00346 Remanentes.pdf; 2017-00356 Remanentes.pdf; 2017-00402.pdf; 2017-00463 Remanentes.pdf; 2017-00470.pdf; 2018-00013 Remanentes.pdf; 2018-00018 aprueba costas.pdf; 2018-00021 Remanentes.pdf; 2018-00044 Remanentes.pdf; 2018-00063 Remanentes.pdf; 2018-00072 Remanentes.pdf; 2018-00130.pdf; 2018-00232 Remanentes.pdf; 2018-00235 Remanentes.pdf; 2018-00236 Remanentes.pdf; 2018-00250 Remanentes.pdf; 2018-00260 Requiere demandante presenta formula.pdf; 2018-00262.pdf; 2018-00268 Remanentes.pdf; 2018-00287 Remanentes.pdf; 2018-00336 Remanentes.pdf; 2018-00361 Remanentes.pdf; 2018-00428 Remanentes.pdf; 2018-00446 Remanentes.pdf; 2018-00447 Remanentes.pdf; 2018-00452 Remanentes.pdf; 2019-00023 Remanentes.pdf; 2019-00084 Remanentes.pdf; 2019-00115.pdf; 2019-00123.pdf; 2019-00174.pdf; 2019-00186.pdf; 2019-00223.pdf; 2019-00245.pdf; 2019-00282 REQUIERE.pdf; 2019-00308.pdf; 2019-00309.pdf; 2019-00338.pdf; 2019-00339.pdf; 2019-00347.pdf; 2019-00349 DEJA SIN EFECTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; 2019-00352.pdf; 2019-00361.pdf; 2019-00362.pdf; 2019-00363.pdf; 2019-00365.pdf; 2019-00366.pdf; 2019-00371.pdf; 2019-00375.pdf; 2019-00376.pdf; 2019-00377.pdf; 2019-00378.pdf; 2019-00379.pdf; 2019-00407.pdf; 2019-00472 NO REPONE.pdf; 2020-00023 REQUIERE.pdf; 2020-00038.pdf; 2020-00041 PREVIO.pdf; 2020-00042.pdf; 2020-00044 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00046 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00047.pdf; 2020-00049 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00050 INADMITE.pdf; 2020-00052 PREVIO.pdf; 2020-00054.pdf; 2020-00055.pdf; 2020-00056.pdf; 2020-00057.pdf; 2020-00058.pdf; 2020-00059.pdf; 2020-00060.pdf; 2020-00064 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00065.pdf; 2020-00068.pdf; 2020-00071 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00074 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00075 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-76 INADMITE.pdf; 2020-00078.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°024 de 2020 que contiene autos proferidos el 1 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos serán publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296> - estados electrónicos 2020..

Es preciso poner en conocimiento que en la actualidad se esta presentando una congestión en el portal de la Rama Judicial, razón por la cual, la publicación de los autos en el micrositio esta sujeta al funcionamiento de la página, no obstante las mismas se adjuntan al presente correo.

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RV: 11001-33-35-013-2020-00078-00 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ - REMISIÓN TRASLADO DEMANDA



Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 20/07/2020 7:58 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.



enviado traslado de demanda...

322 KB

Lun 13/07/2020 14:05SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA INFORME CUMPLIMIENTO-SE REENVIA AL JUZGADO...MEGM G1674...

De: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 14:04

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

Asunto: 11001-33-35-013-2020-00078-00 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ - REMISIÓN TRASLADO DEMANDA

Señor(a)

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En su despacho.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 11001-33-35-013-2020-00078-00

RV: 11001-33-35-013-2020-00078-00 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ - REMISIÓN TRASLADO DEMANDA

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En su despacho.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 11001-33-35-013-2020-00078-00

Demandante: **FABIÁN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

CORREO: roaortizabogados@gmail.com

TELÉFONO: 304 634 6143

ASUNTO: CUMPLIMIENTO REMISIÓN TRASLADO DE LA DEMANDA ORDENADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Cordialmente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO

ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

CALLE 25 No 31A-03, BARRIO GRAN AMÉRICA

CELULAR: 304 634 6143



WWW.ROAORTIZABOGADOS.COM

ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -
DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00078

Demandante: FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en forma respetuosa manifiesto a su Despacho que con el presente escrito acompaño la constancia de remisión al correo electrónico de la entidad demandada que figura en su página web oficial, del oficio mediante el cual se le remite el traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Atentamente,



YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.





Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>

11001-33-35-013-2020-00078-00 TRASLADO DE LA DEMANDA

1 mensaje

Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

6 de julio de 2020, 12:30

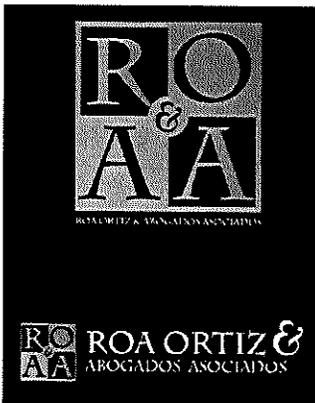
Señores

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En su despacho

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO No. 11001-33-35-013-2020-00078-00Demandante: **FABIÁN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO**Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****CORREO:** roaortizabogados@gmail.com**CELULAR:** 304 634 6143**ASUNTO:** DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. EN AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2020, SE REMITE ADJUNTO A ESTE CORREO LA DEMANDA, Y EL AUTO ADMISORIO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Cordialmente,

ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
CALLE 25 No 31A-03, BARRIO GRAN AMÉRICA
CELULAR 3046346143 - 3176572564

WWW.ROAORTIZABOGADOS.COM

3 adjuntos

remisorio 2020-78.pdf
52K **fabian figueredo chaparro demanda mora.pdf**
1654K **auto admisorio 2020-78.pdf**
132K



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -
DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA

Señores

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
E.S.D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 33 35 013 2020 00078 00
Despacho Judicial: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Demandante: FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá en el auto admisorio de la demanda, se le remite el respectivo traslado de la demanda de la referencia y copia del auto admisorio de fecha 01 de julio de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Atentamente,

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00078
Demandante:	FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C N°7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 6.
- 2.- **ADMITIR** la demanda, interpuesta por **FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO**, a través de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- **NOTIFICAR** por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 2020-00078
 Demandante: FABIAN ARTURO FIGUEROA CHAPARRO
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío**.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>2 de julio de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La secretaria, </p> <p>11001-33-35-013-2020-00078</p>

NOTIFICACION DEMANDA 2020-078

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 11/09/2020 3:36 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yiltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

2020-00078.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar auto admisorio de fecha **1 DE JULIO DE de 2020**, proferido dentro del Expediente **Nº. 11001 33 35 013 2020-078**, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RV: CONTESTACION DEMANDA 110013335013202000078-FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO-

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/11/2020 2:32 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

PODER FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO.pdf; CERTIFICADO DE PAGO SANCION MORATORIA FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO.pdf; CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 1:16 p. m.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 110013335013202000078-FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO-

Buenas tardes

Por medio del presente me permito enviar contestación de la demanda de la referencia para su trámite pertinente

Karen Eliana Rueda Agredo



www.fiduprevisora.com.co



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20201183329831

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201183329831**
Fecha: **25-11-2020**

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 57 No. 43-91

E.

S.

D.

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE:

FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

RADICADO:

11001333501320200007800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: ES CIERTO. El demandante FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO, radico solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 30 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: ES CIERTO. Mediante resolución 3769 del 12 de mayo de 2017 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales tal y como consta en la documentación adjunta con la demanda.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA





TERCERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora que no es objeto de manifestación alguna.

CUARTO: ES CIERTO. El pago de la cesantía se realizó el día 27 de julio de 2017 tal y como lo menciona la parte demandante.

QUINTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de lo que considera una adecuada interpretación de la norma, mas no se manifiesta situación de modo, tiempo o lugar que sea objeto de manifestación alguna.

SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de lo que considera una adecuada interpretación de la norma, mas no se manifiesta situación de modo, tiempo o lugar que sea objeto de manifestación alguna.

SEPTIMO: ES CIERTO. Mediante solicitud presentada el día 15 de abril de 2019 el demandante solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

OCTAVO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas documentales allegadas al expediente.

NOVENO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de lo que considera una adecuada interpretación de la norma, mas no se manifiesta situación de modo, tiempo o lugar que sea objeto de manifestación alguna.

DECIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas documentales allegadas al expediente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, como quiera que no es cierto la configuración del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías radicada el día 15 de abril de 2019 toda vez que no se tiene prueba de la configuración del mismo.

SEGUNDO: ME OPONGO. A que se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que no es procedente.



CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que no es procedente teniendo en cuenta los argumentos que se exponen en las consideraciones de la contestación.

SEGUNDO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria *“simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico”*¹.

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

TERCERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) al reconocimiento de intereses moratorios en la medida en que estos, involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero²», de manera que al igual que la indexación, podrían ser

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de Agosto de 2014. M.P: Gustavo Herando López Algara.

una doble carga que afectaría seriamente los recursos públicos si se imponen de forma simultánea con la sanción moratoria. Los intereses moratorios constituyen “el mecanismo para dar respuesta al retardo al pago de prestaciones sociales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios”³. En ese sentido no es aceptable que se imponga a la Administración el deber de responder por el retardo, mediante la aplicación de la sanción moratoria como con los intereses moratorios, ya que ello supondría una violación al non bis in ídem.

La jurisprudencia frente a los intereses moratorios ha reconocido su carácter sancionatorio y su capacidad de actualización del poder adquisitivo, señalando que no solo llevan “*implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*”⁴.

CUARTA: ME OPONGO pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

QUINTO: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

EXCEPCION PREVIA

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Se propone la misma, teniendo en cuenta que revisado el aplicativo FOMAG 1 de la entidad, se evidencia que el día 27 de octubre de 2020 como resultado de un acuerdo entre las partes, se realizó el pago de la sanción moratoria solicitada en el presente litigio por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. \$814.813.813. Veamos.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



(F)
30
años

Bogotá, 25 de Noviembre de 2020
1010403 -

Señor(a)
FIGUEREDO CHAPARRO FABIAN ARTURO
CRA 7 N 1 A 34 SUR
Tel: 3388579
BOGOTA D.C. - BOGOTA D. C.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

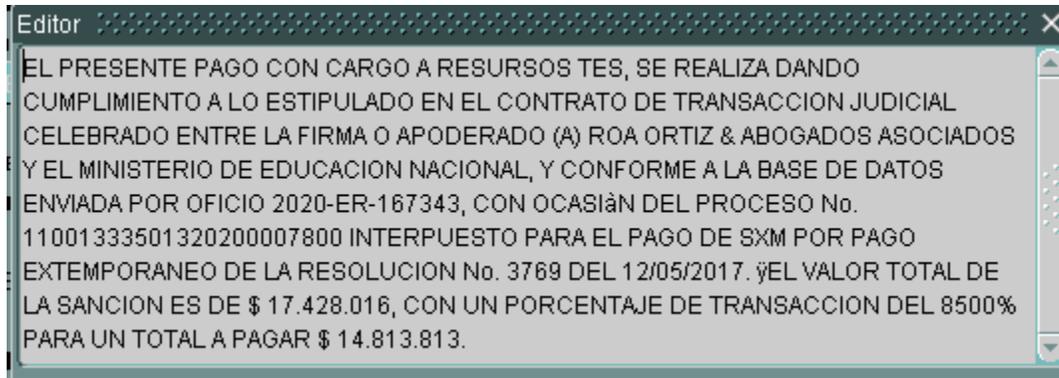
Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BOGOTA D.C., al docente FIGUEREDO CHAPARRO FABIAN ARTURO identificado con CC No. 80360029, Mediante Resolución No. APUDJ3769 de fecha 12 de Mayo de 2017, quedando a disposición a partir del 27 de Octubre de 2020 por valor de \$14,813,813 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .



Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su despacho declare probada esta excepción y se de por terminado el presente litigio.

EXCEPCIÓN DE FONDO

1. TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la secretaria de educación tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías era hasta el veintiuno (21) de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día 30 de septiembre de 2016 No obstante, el acto administrativo No. 3769 que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el 12 de mayo de 2017.

El 25 de mayo de 2017, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el





pago, es decir hasta el ocho (08) de julio de 2017 y las mismas fueron pagadas el día 27 de julio de 2017.

Analizado lo anterior el retardo es por cuenta de la Secretaría de Educación del Distrito.

Esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:



“(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)”

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA

La Corte Constitucional ha señalado que la sanción moratoria y los intereses moratorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido son mecanismos dirigidos a proteger la retribución por el servicio personal del empleado⁵. El Alto Tribunal ha indicado que se trata de institutos que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) Encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas.

Ello implica que no es posible hacer confluir los intereses moratorios con la sanción moratoria porque ambos buscan preservar el poder adquisitivo y pretenden proteger al empleado del retardo de la obligación o prestación principal, y en ese sentido no es lógico ni razonable pedir que se indemnicen simultáneamente estos valores, ya que ello supondría que la Administración tenga que realizar dos pagos diferentes que provienen de una misma fuente jurídica.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 2009. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.



PRIMERO.-Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales a la parte actora.

CUARTA. Que haga parte a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de Escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P No. 260125 del C.S. de la J

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado civil casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



AMHIMBAUVA



Ca312892892

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendatario natural



107829H8aCAKUSMM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057424716

Ca312892891



107710AAAHPCMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

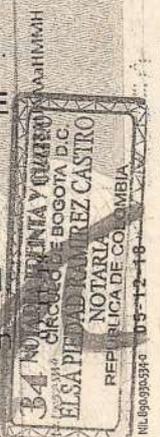
2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717



Ca312892890



Escritura s.c.

Escritura s.c. NIT. 89990395

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



NO 522

•• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
•• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
•• DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 49, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

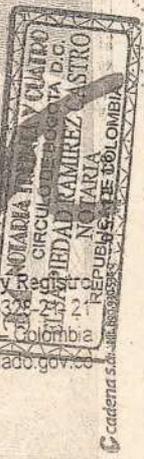
Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

20 MAR 2019

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328 23 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del actuario notarial

Ca312892889



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

NO 522



Ca312892887

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: [Signature]

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA MAYA Y LLANO
CIRCULO NOTARIAL D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNION COLEGADA DE NOTARIOS COLOMBIANOS
NOTARIA
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CIRCULO NOTARIAL D.C.

Ca312892887



05-12-18

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

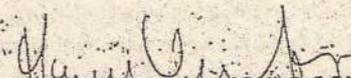
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: 


 MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista
 Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogado Contratista
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886



LA SUSGRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

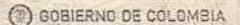
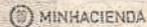
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546
Cali (+57 2) 348-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1790 | Ibagué (+57 8) 259-6345
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739
Pereira (+57 6) 345-3466 | Popayán (+57 2) 832-0909
Rionacha (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



Ca312892886



Ca312892886

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 248 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. —

ESCRITURACION	
RECIBIO <i>Espe Horacio</i>	PADICO <i>Espe Horacio</i>
DIGITO <i>Espe Horacio M.</i>	Va. Ba.
IDENTIFICACION	HUELLA/FOTO P.C.
LIQUIDO 1 <i>Espe Horacio</i>	LIQUIDO 2
REV. LEGAL <i>?</i>	CERRO <i>Espe Horacio M.</i>
ORGANIZO <i>?</i>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCION CALLE 43 # 57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL *atencionalciudadano@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial.

NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



República de Colombia
Elaboración para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo arquivado

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadenid S.A. N°: 899999340 05-12-18



[Faint, illegible handwritten text and a circular stamp impression, possibly a signature or official mark.]

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001333501320200007800
DEMANDANTE: FABIAN ARTURO FIGUEREDO CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
C.C 1018443763 de Bogotá D.C.
T.P 260125 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

(F)
30
años

Bogotá, 25 de Noviembre de 2020
1010403 -

Señor(a)
FIGUEREDO CHAPARRO FABIAN ARTURO
CRA 7 N 1 A 34 SUR
Tel: 3388579
BOGOTA D.C. - BOGOTA D. C.

{fiduprevisora}
Por hoy, por mañana y por siempre.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BOGOTA D.C., al docente FIGUEREDO CHAPARRO FABIAN ARTURO identificado con CC No. 80360029, Mediante Resolución No. APUDJ3769 de fecha 12 de Mayo de 2017, quedando a disposición a partir del 27 de Octubre de 2020 por valor de \$14,813,813 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori special", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Ruiz Hurtado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'R'.

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA